



DEAJALO22-

Bogotá, 16 de mayo de 2022
Honorables Consejeros -CONSEJO DE ESTADO (Reparto)

REF. Acción de Tutela
Demandante: Nación – Rama Judicial
Demandada: Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado

Respetado Magistrado:

PAOLA JOANA ESPINOSA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.818.097 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 204.447 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme al poder conferido de manera atenta me permito promover ACCIÓN DE TUTELA contra la SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B” DEL CONSEJO DE ESTADO, en aras de que se acceda a las siguientes:

I. PRETENSIONES

1. Se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y a la igualdad al condenarse de forma arbitraria a la Rama Judicial, dentro del expediente de reparación directa No. 25000232600020080022601 en el que actúan como demandantes el señor Fernando Augusto Trebilcock Barvo, y demandada la Nación – Rama Judicial.
2. Se deje sin valor y efecto la sentencia de fecha 11 de octubre de 2021, dentro del proceso de reparación directa No. 25000232600020080022601 en el que actúan como demandantes el señor Fernando Augusto Trebilcock Barvo.
3. En su defecto en caso de no considerarse lo anterior, se deje sin valor y efecto lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2021, dentro del proceso de reparación directa No. 25000232600020080022601 en el que actúan como demandantes el señor Fernando Augusto Trebilcock Barvo; y se sirva ordenar, a la Sección Tercera, Subsección “B” del Consejo de Estado proferir un nuevo fallo en el que se deje sin efectos lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la referida providencia.

II. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito se decrete como medida cautelar o provisional lo siguiente:

1. SUSPENDER LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA emitida dentro del proceso de reparación directa 250002326000200800226 01(43647)



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

en el que actúan como demandantes el señor Fernando Augusto Trebilcock Barvo, y demandada la Nación – Rama Judicial.

2. SE ORDENE A LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO O DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, ABSTENERSE DE EMITIR CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO emitida dentro del proceso de reparación directa No. 250002326000200800226 01(43647) en el que actúan como demandantes el señor Fernando Augusto Trebilcock Barvo, y demandada la Nación – Rama Judicial.

3. En caso de que ya se haya expedido la constancia de ejecutoria mencionada en el numeral anterior, suspender tal CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO emitida dentro del proceso de reparación directa 250002326000200800226 01(43647) el que actúan como demandante el señor Fernando Augusto Trebilcock Barvo, y demandada la Nación – Rama Judicial.

4. De no considerarse lo solicitado en los numerales 1, 2 y 3 **se SUSPENDA LO ORDENADO en el numeral CUARTO de la parte resolutive del fallo de fecha**, en la que el que se ordenó: *“(…)CUARTO: ORDÉNASE al Consejo Superior de la Judicatura a emitir, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, un comunicado en el cual informe que fue anulada la sanción disciplinaria contra Fernando Augusto Trebilcock Barvo y le ofrezca disculpas por el daño antijurídico que padeció con ocasión del error judicial en el que incurrió la Corporación, en los términos señalados en esta providencia…)*

Lo anterior con el objetivo de no hacer nugatorio el efecto de un eventual fallo de tutela a favor de los intereses de la Nación – Rama Judicial, y teniendo **en cuenta la amenaza cierta y real de afectación injustificada al buen nombre de la entidad** habida consideración de que, en caso de expedirse la constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia, **se estaría imponiendo en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura una obligación de hacer la cual es absolutamente infundada, impertinente, inconsecuente con las funciones de este órgano de gobierno y de administración de la Rama Judicial y violatoria de los derechos fundamentales de la entidad que represento.**

Para el análisis de esta medida provisional, de manera respetuosa, pido se tengan en cuenta todos los argumentos expuestos más adelante en el capítulo de fundamentos jurídicos de esta solicitud de amparo.

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes:

III. HECHOS

1. El señor Fernando Augusto Trebilcock Barvo presentó demanda de reparación directa en contra la Nación – Rama Judicial por el presunto error jurisdiccional la cual correspondió por competencia, en primera instancia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole el número de radicado 25000232600020080022600.



2. El Magistrado Ponente a través de fecha auto admitió la demanda de la referencia, ordenándose las respectivas notificaciones a la entidad demandada.

3. Dentro del respectivo término la Nación - Rama Judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas.

4. Una vez surtidas debidamente las respectivas etapas procesales, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia el 28 de octubre de 2011 en la que negó las pretensiones de la demanda; con fundamento en las siguientes consideraciones:

(...)4.1 El accionante no acreditó la existencia del error judicial. El error judicial imputado a la demandada se refería al alcance e interpretación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que establece que “El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años (...)”.

4.2. La interpretación de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura difería de aquella adoptada por la Sala de Conjuces que resolvió en segunda instancia la acción de tutela presentada por el demandante contra dichas Corporaciones.

4.3. No obstante, las sentencias contentivas del error judicial imputado tienen respaldo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha establecido que para que exista acción temeraria a la luz de la mencionada norma, es indispensable que, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea instaurada por la misma persona o su representante (sentencia T-014 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda imputarse error jurisdiccional a las altas cortes, es indispensable que “no se requiera ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”, condición que no se reunía en este caso por tratarse de divergencias en la interpretación de una norma, lo cual excluía categóricamente el error jurisdiccional...)

5. Contra la referida providencia la parte actora interpuso recurso de apelación.

6. Por reparto el recurso de apelación de la referencia le correspondió a la Sección Tercera Subsección “B” de Consejo de Estado.

7. Por medio de auto de fecha 30 de abril de 2012 se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia en comentario.

8. A través de auto de fecha 29 de mayo de 2012, se corrió traslado a las partes para que presentarán sus alegatos de conclusión.

9. El día, 11 de octubre de 2021 se profirió sentencia por medio de la cual se dispone:

(...) REVÓCASE la sentencia dictada el 28 de octubre de 2011 por la Subsección C de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda para, en su lugar, disponer:



Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PRIMERO: DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial por el daño causado al demandante con el error judicial en el que incurrieron las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura en las providencias proferidas el 2 de septiembre de 2005 y el 27 de septiembre de 2006.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial al pago de seis millones ciento seis mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$6.106.675) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en favor de Fernando Augusto Trebilcock Barvo.

TERCERO: CONDÉNASE a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial al pago de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales a favor de Fernando Augusto Trebilcock Barvo.

CUARTO: ORDÉNASE al Consejo Superior de la Judicatura a emitir, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, un comunicado en el cual informe que fue anulada la sanción disciplinaria contra Fernando Augusto Trebilcock Barvo y le ofrezca disculpas por el daño antijurídico que padeció con ocasión del error judicial en el que incurrió la Corporación, en los términos señalados en esta providencia.

QUINTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda...)

10. Según el sistema de consulta Siglo XIX, la anterior sentencia fue notificada por Edicto desfijado el 17 de noviembre de 2021.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

4.1 Procedibilidad de esta acción de tutela

Es importante destacar que en este caso sí se configuran las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, definidas en la sentencia C-590 de 2005, tal como se expone a continuación:

Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:

Teniendo en consideración que como consecuencia de la anómala decisión para la Rama Judicial, la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado en el fallo objeto de cuestionamiento decidió revocar la sentencia de primera instancia y declarar la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación- Rama Judicial, con cargo al presupuesto del Rama judicial una condena con cargo al erario, desconociendo no solamente mandatos de rango constitucional y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, como mas adelante pasará a explicarse, y a una obligación de hacer en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura con el argumento de que:

(...)15.- En relación a este tipo de reparaciones integrales, esta Corporación ha considerado que debe concertarse con las víctimas sobre el carácter público o privado de la publicación; sin embargo, en este caso en la demanda se solicitó expresamente que se condenara a la



Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

demandada <<a presentar DISCULPAS de forma PÚBLICA, en audiencia acto o medio de comunicación>>.

15.1.- Por lo anterior, la Sala condenará al Consejo Superior de la Judicatura a expedir y hacer llegar al demandante una comunicación en representación de la entidad estatal responsable, en la que informe que la sanción disciplinaria impuesta contra el demandante Fernando Augusto Trebilcock Barvo fue anulada y ofrezca disculpas a nombre del Estado colombiano por el daño antijurídico que le causó con el error judicial en el que incurrió la Corporación. La anterior comunicación deberá remitirse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia y deberá publicarse en el diario El Tiempo del día domingo, en el boletín de sancionados del Consejo Superior de la Judicatura (hoy Comisión Nacional de Disciplina) y en las plataformas de comunicación y difusión de dicha entidad con la transcripción de la parte resolutive de esta sentencia...)

Por consiguiente, el yerro de la **autoridad judicial demandada que evidencia un defecto material y sustantivo, consistió en no haber tenido en cuenta las normas que rigen la materia en el presente caso**, así como haber dado interpretación errónea a normas de rango constitucional y a varios de los precedentes judiciales aplicables al caso en concreto, fijados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, con lo que **se quebrantó irremediablemente el debido proceso, el derecho de igualdad, el derecho de contradicción y el derecho de defensa de la Rama Judicial.**

Sumado a lo anterior, resulta de relevancia constitucional el asunto aquí planteado, toda vez que la Sección Tercera, Subsección “B” del Consejo de Estado en la sentencia cuestionada resolvió condenar a la Rama Judicial, **transgrediendo en forma abierta el derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción** y los principios del derecho contencioso administrativo tales como el principio de justicia rogada y principio de congruencia en la decisión judicial, soslayando el análisis constitucional que se exige de las autoridades judiciales en el momento de tomar sus determinaciones, debido a la naturaleza vinculante e imperante de la Carta Política sobre las demás normas del ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han considerado que no existe otro mecanismo de defensa judicial que permita solicitar el derecho a la igualdad que tienen todos los ciudadanos a que sus procesos sean resueltos de igual manera a como se hizo previamente en casos que guardan identidad fáctica y jurídica, de tal manera que de no abordarse el fondo de la alegación se dejaría a los actores en total estado de indefensión.

Así lo consideró la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU- 069 de 2018, en garantía del derecho a la protección judicial efectiva, al señalar que “(...) *El desconocimiento del precedente, sin una debida justificación, hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales puesto que vulnera el debido proceso y el derecho a la igualdad*”.

Adicionalmente, en la sentencia de segunda instancia cuestionada, la autoridad judicial **realizó un análisis superficial del caso de marras y condenó a la entidad sin un respaldo probatorio.**



4.2. Requisitos de procedibilidad adjetiva

4.2.1. Tutela contra tutela

La presente solicitud de amparo no se trata de una **tutela contra tutela**, puesto que la providencia judicial que se censura, fue proferida en segunda instancia dentro del proceso de reparación directa que promovió el señor Trebillock Barvo contra la Nación – Rama Judicial.

4.2.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable:

En lo referente a la **existencia de otro mecanismo de defensa** para controvertir la decisión que vulnera los derechos fundamentales de la Nación – Rama Judicial, materializada en la sentencia de segundo grado, se advierte que no se cuenta con otro medio de defensa judicial ordinario para el efecto, por cuanto la providencia cuestionada resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Tampoco proceden en el caso concreto los recursos extraordinarios de revisión y de unificación de jurisprudencia, por cuanto los argumentos de la presente acción de tutela no corresponden a ninguna de las causales taxativas de revisión consagradas por el legislador y se trata de una sentencia dictada por el Consejo de Estado, como corporación de cierre contra la cual no procede el recurso de unificación.

Así las cosas, se tiene que, el único mecanismo para corregir la irregularidad en la que incurrió el Tribunal de Cierre de lo contencioso administrativo en este caso, es el amparo constitucional.

En efecto, en aras de obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos al debido proceso, a la defensa, y a la contradicción, se acude a este mecanismo constitucional de tutela en aras de obtener su amparo y garantía, **y así evitar un perjuicio irremediable**, concretizado en la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia desconocedora de los derechos fundamentales y, consecuentemente, **se estaría imponiendo en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura una obligación de hacer la cual es absolutamente infundada y violatoria de los derechos fundamentales de la entidad que represento.**

4.2.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración:

La sentencia de segundo grado fue notificada a las partes del proceso por edicto desfijado el 17 de noviembre de 2021; por lo que el fallo objeto de la presente acción quedó ejecutoriado el 22 de noviembre de 2021¹; razón por la cual este requisito se cumple con suficiencia.

¹ Se anexa constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado



4.2.4 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible: Este requisito también se reúne en este caso, toda vez que ya fueron expuestos con suficiencia, precisión y claridad los hechos generadores de la vulneración de los derechos fundamentales alegados y **serán esbozados con mayor profundidad a continuación.**

La actuación judicial plasmada en la sentencia dictada por la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado vulnera abiertamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, y de contradicción de la Nación – Rama Judicial, por habersele condenado a la Nación -Rama Judicial y ordenado realizar una obligación de hacer en cabeza del Director Ejecutivo de Administración Judicial, debido a que ésta se realizó con un DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL, concretamente la , proferidas por el Consejo de Estado, dado que no se cumplen en este caso las condiciones que prevén esas sentencias para la medida restaurativa ordenada.

5.1 VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, Y DE CONTRADICCIÓN JUSTICIA POR DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO- POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN NORMATIVA Y ABIERTO DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ESTATUARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.- DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE HORIZONTAL.

El origen de la expresión error judicial en de forma primaria encuentra su sustento en tratados internacionales como el "*Pacto de San José de Costa Rica*", ratificado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, que establece en su artículo 10º el derecho a una indemnización en favor de aquella persona que hubiere sido condenada **en una sentencia en firme por un error judicial.**

Ahora bien, en cuanto a la noción de error judicial se hicieron lentamente en diferentes disposiciones legislativas y sobre todo en lo que tiene que ver con la reparación de dichos daños. Pero, todo esto era vago e incoherente; **sólo fue hasta** la expedición de la Constitución de 1991 que se comienzan a dar esbozos en Colombia de lo que sería un Estado responsable de la labor que cumplen sus agentes servidores en el campo judicial².

El reflejo de esto es el artículo 90 de nuestra Carta Política y la expedición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996.

Así pues en lo atinente a la expedición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia se logró un avance considerable en materia de uniformidad de criterio en torno a la definición y presupuestos de procedencia para una eventual

² Libardo Rodríguez R., Derecho administrativo General y Colombiano, Bogotá, p. 333-342.



indemnización por error judicial; destacando que aparece una legislación más clara y uniforme sobre la indemnización del Estado a los particulares afectados por sus errores.

Se genera entonces **un ambiente de seguridad jurídica** en cuanto a la definición y presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado por error jurisdiccional, siendo esta la que ofrece la Ley estatutaria de la administración de justicia (Ley 270 de 1996) **en un claro desarrollo de la cláusula general de responsabilidad del Estado del artículo 90** de nuestra C.P; interpretada por demás de forma homogénea y uniforme por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Bajo este orden de ideas se destaca que los preceptos introducidos por la Ley 270 de 1996 “*Estatuto de la Administración de Justicia*”, reiterándose que en desarrollo del artículo 90 constitucional, recogió la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le fueran imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

Así las cosas, el estatuto *ibidem* determinó como imputables a la administración de justicia los daños que se causen **por error jurisdiccional**³. De modo tal, que el legislador pretendió tipificar bajo estos fundamentos las formas en que puede presentarse la atribución de la responsabilidad extracontractual a la Nación - Rama Judicial.

En efecto, el artículo 67 *Ibid.* dispuso como **presupuestos indispensables**⁴, **taxativos y sine qua non del error jurisdiccional que:** 1) el afectado hubiese interpuesto los recursos legalmente procedentes **2. y que la providencia contentiva del error y, en consecuencia, contraria a la ley, estuviese en firme.**

Este último requisito como manifestación al principio de cosa juzgada para que se pueda intentar la acción lo medio de control correspondiente por error judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa⁵.

Así lo ha venido explicando a través de los años, la Sección Tercera del Consejo de Estado, **en su jurisprudencia de forma ecuaníme y uniforme,** que las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional, como requisito *si ne quan non*, **este debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme.**

Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el

³ También se prevén los títulos de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración y privación injusta de la libertad.

⁴ ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. “El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

⁵ Recordándose que dicho artículo a través de sentencia C-037 de 1996 se declaró exequible.



error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.

A continuación, y para poder avizorar el argumento expuesto anteriormente se trae a colación los apartes más relevantes de los diferentes pronunciamientos que constituyen la respectiva línea jurisprudencial y precedente vertical en relación con el tema en comento, así:

- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Sentencia de abril 27 de 2006, Radicado: 14837, M.P Alier Eduardo Hernández Enríquez:

“(...) Las condiciones para estructurar el error jurisdiccional –en la sentencia- para materializar la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente manera:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme.

Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional)
(Negrilla y subrayado para destacar)

- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Sentencia de 21 de noviembre de 2017, Radicado: 76001233100020020178501 (39515) M.P: Jaime Orlando Santofimio.

*“(...) El daño antijurídico en el evento de error judicial
Se afirma que por error judicial “ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley **que se encuentre en firme** y que la víctima no está en el deber de soportar”⁶*

(...)

*Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos : (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) **que la providencia contentiva del error se encuentre en firme ...)***

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias “para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes”⁷ :

⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.



Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

a) *En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, **sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos** y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)*

- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Sentencia del 23 de octubre de 2017, Radicación: 25000232600020010179801,MP. : Stella Conto Díaz del Castillo.

*“(...) En suma, el error jurisdiccional debe ser de envergadura tal, que la arbitrariedad pueda confirmarse con el mero cotejo objetivo entre el contenido de la providencia y los preceptos contemplados en el ordenamiento para que haya lugar a declarar la responsabilidad por ese motivo. **Con todo, a fin de estudiar el error judicial, el ordenamiento exige los siguientes requisitos de procedibilidad** a) que quien lo alega haya ejercido los recursos de ley y b) **que, en consecuencia, la providencia supuestamente contentiva del yerro se encuentre en firme.**”*

- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección C, Sentencia del 29 de noviembre de 2019 Radicación: 25000232600020070041502 (48622), M.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

“(...) Ahora bien, en la demanda también se alegó la configuración de un error judicial, puesto que el proceso penal fue adelantado por la autoridad judicial que no tenía la competencia para ello.

De acuerdo con el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, para la configuración de un error judicial, este debe estar materializado en una providencia⁸, que se encuentre en firme, luego de que se hubieran resuelto los recursos de ley interpuestos.

En el presente caso, ninguna de las providencias del proceso penal adoptadas por la autoridad judicial que carecía de competencia adquirió firmeza, pues la sentencia de tutela anuló todas las actuaciones del proceso penal, por lo que las providencias que lo conformaban quedaron sin efecto y salieron del ordenamiento jurídico. Por tanto, no es posible afirmar que las providencias judiciales adoptadas en el proceso penal anulado configuren un error judicial susceptible de reparación...

Así las cosas, la Sala concluye que el daño padecido por el actor no tiene el carácter de antijurídico, pues la conducta de la víctima determinó su causa, además, tampoco se demostró la existencia de una providencia en firme contentiva de un error judicial...”
(Negrilla y resaltado para destacar)

- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Sentencia del 19 de febrero de 2021 Radicación: 250002326000201101203 01 (49182) M.P: María Adriana Marín.

⁸ Ley 270 de 1996, artículo 66: “es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.



(...) En otros términos, para que el error judicial se configure, no basta con que la apreciación de hecho o de derecho contenida en una determinada decisión judicial sea entendida o respondida jurídicamente de forma distinta por el juez de lo contencioso administrativo.

De igual forma, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su norma 67 estableció los presupuestos del error jurisdiccional en el sentido de exigir que en contra de la decisión supuestamente contentiva del yerro el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley –excepto en casos de privación de la libertad- y que dicha providencia se encontrara en firme...)

- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Sentencia del 11 de octubre de 2021, Radicación: 76001-23-31-000-2012-00467-01 M.P: Jose Roberto SÁCHICA Méndez.

“(...) En concordancia con lo establecido por el legislador en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, el error jurisdiccional, como fuente de responsabilidad estatal, a la luz del cardinal enunciado contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, es aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, que en su carácter de tal y en el curso de un proceso, profiere una providencia contraria a la ley (...) **Bajo tales premisas, la jurisprudencia ha sido enfática en considerar que el error de hecho o de derecho debe incidir en la decisión jurisdiccional en firme, para que se configure una lesión de (...) derechos (...) que la víctima no tenga el deber de soportar;** lesión que, en todo caso, debe ser personal y cierta. Lo anterior, implica, además, que la tarea del juez de la responsabilidad, no deba traducirse en la reproducción de la labor del juez de instancia, pues su labor debe limitarse a la verificación de la existencia de los yerros que se endilgan a la luz de la motivación jurídica y probatoria del fallo que cuestiona, so pena de transgredir el principio de la cosa juzgada. Además de lo anterior, debe indicarse que el régimen de responsabilidad aplicable a los casos de error jurisdiccional es de carácter subjetivo, lo cual, impone a la parte demandante demostrar el yerro; y, con este, acreditar el daño y su imputación al Estado, ante lo cual la parte demandada, para eximir su responsabilidad, podrá demostrar la inexistencia del error jurisdiccional o la presencia de una causa extraña que rompa la imputación del daño que se le pretende atestar. **En este orden de ideas, la demostración de la existencia de un error judicial, se supedita, entre otros, al cumplimiento de las siguientes exigencias específicas:** i) el agotamiento de los medios procesales de revisión y corrección judicial de las determinaciones que se adopte al interior del proceso; ii) **la firmeza de la providencia contentiva del error, de manera que no pueda revertirse por las vías judiciales ordinarias;** y, iii) la manifestación del yerro, su naturaleza y la afectación que causa, sin que sea necesario invocarlo directamente, sino que el juez de instancia pueda interpretarlo de una valoración integral de la demanda, siempre y cuando aparezca explicado de manera clara, precisa y esté debidamente argumentado ...”⁹

⁹ En igual sentido consultar las sentencias:

-En relación con los presupuestos que deben concurrir para la configuración del error judicial, cita sentencia de 14 de agosto de 2008, Exp. 16594, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

-Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000233600020180045901 (63541), Sep. 30/20.

-Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 25000233600020180045901 (63541), 30/09/2020.

-Sobre presupuestos de configuración del error judicial, consultar sentencia de 24 de junio de 2012, Exp. 22851, MP. Danilo rojas Betancourth.

- Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 08001-23-31-000-2009-00173-01(37577)Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. 2 de mayo de 2016.



- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia del 10 de septiembre 2021, Radicación: 13001-23-31-000-2011-00212-01(53636) M.P: Jose Roberto Sáchica Méndez.

(...) Como corolario de lo anterior, y en concordancia con lo establecido por el legislador en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, el error jurisdiccional, como fuente de responsabilidad estatal, a la luz del cardinal enunciado contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, es aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, que en su carácter de tal y en el curso de un proceso, profiere una providencia contraria a la ley, esto último, “bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de esta (error de derecho)”¹⁰.

Bajo tales premisas, la jurisprudencia ha sido enfática en considerar que el error de hecho o de derecho debe incidir en la decisión jurisdiccional en firme, para que se configure una lesión de los derechos ya comentados, que la víctima no tenga el deber de soportar; lesión que, en todo caso, debe ser personal y cierta¹¹.

(...) 3.2.3. Presupuestos de procedibilidad del error jurisdiccional

*Concordante con los presupuestos antes indicados, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para la procedencia de la reparación derivada del error jurisdiccional, es preciso, que: i) el afectado hubiera interpuesto los recursos ordinarios de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado que se produzcan en virtud de una providencia judicial y, **ii) que la providencia contentiva de error esté en firme. Así pues, ante la ausencia de tal firmeza, resulta inocuo el estudio sustancial de las providencias acusadas y no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado, en tanto, su inobservancia es prueba de que no hay certeza del daño...***

En conclusión cuando una decisión judicial resulte equivocada, si esta todavía puede ser revocada o modificada, **el daño no resultaría cierto, ya que el error NO produciría efectos jurídicos** y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional tal y como ocurrió en el caso sub-lite.

Siendo de suma importancia destacar que el daño antijurídico en el evento de error judicial ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, sentencia de 12 de octubre de 2017, exp. 35337, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹¹ “c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos. || d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución-auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2011, exp. 22.322.



el curso de un proceso, y **materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme** y ante la ausencia de este requisito en el presente caso no era posible predicar la existencia del mismo

En efecto, respecto a la firmeza de las providencias, la jurisprudencia de la Sección Tercera, ha sostenido de manera reiterada que **“aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional”**¹². Por tanto, resulta acertado concluir que el daño es incierto cuando la decisión reprochada no ha quedado en firme, pues si esta llegara a contener un yerro, el superior tiene la posibilidad de subsanarlo y el interesado puede procurar la salvaguarda de sus derechos mediante la interposición de los recursos ordinarios.

En este sentido, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del artículo 67 *ejusdem*, consideró que ***“resulta apenas lógico exigir que la providencia que incluye el error que reprocha haya hecho tránsito a cosa juzgada, pues mientras ello no ocurra, el interesado podrá interponer los recursos de ley y hacer notar el yerro que se ha cometido”***¹³.

DEL CASO EN CONCRETO:

Para el caso en concreto, se advierte que el Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “B” motivó su sentencia de segunda instancia **bajo unos argumentos contradictorios entre los fundamentos y la decisión, puesto que incurrió en un defecto material y sustantivo, y al desconocimiento de su precedente judicial horizontal y los presupuestos de procedibilidad del título de imputación por error judicial previstos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia**, situación que repercutió en la vulneración los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la Rama Judicial, y tiene incidencia decisiva y determinante en la sentencia de segunda instancia que aquí se cuestiona, toda vez que la decisión adoptada a través de la providencia de 11 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia del 28 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su lugar, aducir erróneamente que:

“(…)En este caso, el error judicial está demostrado en los términos que indebidamente exige la Corte en la primera posición que asume en las consideraciones transcritas, pues está acreditado que la providencia en que el Consejo Superior de la Judicatura sancionó al abogado demandante fue considerada como una vía de hecho en una acción de tutela, esto es, fue calificada como una providencia en la que de manera grosera y arbitraria se desconoce el derecho aplicable. Y esa arbitrariedad es evidente porque no se consideraron los argumentos del abogado en el recurso, las advertencias de los magistrados que salvaron el voto, ni las sentencias de la Corte Constitucional. La decisión de sancionar a una persona implica un ejercicio muy serio de análisis de la conducta que se

¹² Consejo de Estado, sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada en Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio de 2012, exp. 22581 y sentencia del 6 de julio de 2017, expediente 38028, M. P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³ Sentencia C-037 de 1996, M. P. Vladimir Naranjo Mesa.



Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

imputa y la prevista en la disposición que se aplica: el principio de legalidad es básico en cualquier Estado de derecho y debe ser estrictamente respetado por los jueces

El anterior presupuesto, sin embargo, no es el exigido por el artículo 90 de la Constitución Política; y, como se advierte en la segunda transcripción, una norma de inferior categoría o una consideración de la Corte en una sentencia no pueden modificarlo. A la luz de esa norma y de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la responsabilidad del Estado se estructura cuando el afectado con el error ha interpuesto los recursos procedentes y cuando la providencia está en firme. Ni la norma constitucional, ni la legal exigen la configuración de una falla en el servicio, entendida como una conducta arbitraria que no puede esperarse de un juez, ni mucho menos exigen que se trate de una grave falla en el servicio que es lo que se deduce de las consideraciones de la Corte.

No resultaría admisible considerar, como lo hizo el tribunal de primera instancia en este caso, que el perjuicio que se causa con un simple error judicial a partir del cual se suspende a un abogado en el ejercicio de su profesión por dos años, no debe ser reparado porque es necesario defender la <<autonomía e independencia>> de los jueces en la interpretación de las normas. ...)

10.1.- Podría considerarse entonces que la responsabilidad por error judicial en este caso está estructurada porque se evidenció la existencia de una falla grave y caracterizada del servicio y la prueba de ese presupuesto es lo que determina la existencia de la obligación patrimonial de responder...)

Sin embargo en el referido fallo, se dejó de lado mencionar que uno de los requisitos previstos por el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, como un supuesto constitutivo del error judicial, consiste en que la providencia contentiva del error se encuentre en firme, aspecto que la misma providencia reconoce que no se reúne en el presente caso al realizar las referidas afirmaciones.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice*, se demostró con claridad que las providencias proferidas en el proceso de responsabilidad extracontractual o, **catalogadas en la demanda como constitutivas de error judicial, fueron revocadas en sede de tutela de manera que al presentarse esta circunstancia no se cumple con el requisito en mención;** esto por cuanto se encuentra acreditado que el 16 de enero de 2007 el señor Fernando Augusto Trebilcock Barvo presentó acción de tutela contra las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura porque consideró que los fallos disciplinarios vulneraron su derecho al debido proceso, a la honra, al buen nombre y al trabajo.

Mediante sentencia del 29 de enero de 2007 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca negó la acción de tutela, decisión que fundamentó en que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura.

El señor Trebilcock Barvo impugnó el fallo de tutela, impugnación que fue resuelta por Sala de Conjuces ante el impedimento de los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante sentencia del 31 de julio de 2007 **se revocó el fallo de primera instancia, se tuteló el derecho al debido proceso del demandante, se dejaron sin efectos**



las providencias proferidas en el proceso disciplinario y se ordenó la cancelación de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Abogados.

El 15 de agosto de 2007 se canceló la anotación de la sanción impuesta al demandante en el Registro Nacional de Abogados.

Al respecto es de suma importancia ser insistentes en el hecho que el legislador al tipificar en el artículo 67 ibidem. dispuso como presupuestos del error jurisdiccional que el afectado hubiese interpuesto los recursos legalmente procedentes **y que la providencia contentiva del error y contraria a la ley, estuviese en firme.**

En conclusión bajo tales premisas, la jurisprudencia ha sido enfática en considerar que el error de hecho o de derecho debe incidir en la decisión jurisdiccional en firme, para que se configure una lesión de los derechos ya comentados, que la víctima no tenga el deber de soportar; lesión que, en todo caso, **debe ser personal y cierta .**

Reiterandose que el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para la procedencia de la reparación derivada del error jurisdiccional, es preciso, que: i) el afectado hubiera interpuesto los recursos ordinarios de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado que se produzcan en virtud de una providencia judicial y, ii) que la providencia contentiva de error esté en firme.

Así pues, ante la ausencia de tal firmeza, resultaba abiertamente improcedente por parte del juez contencioso administrativo nuevamente un estudio sustancial de las providencias acusadas, que por demás ya habían sido objeto de estudio, pronunciamiento, intervención funcional, medidas correctivas y ANULACIÓN por parte del juez constitucional¹⁴; y por ende QUEDARON SIN EFECTO Y SALIERON DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO; así pues no había lugar a declarar la responsabilidad del Estado, en tanto, esta gran inobservancia era prueba de que no había certeza del daño y por ende no era susceptible de ser indemnizando.

En consonancia con el criterio jurisprudencial antes expuesto y bajo la égida del derecho al debido proceso, defensa, y contradicción adicionalmente, en aras de proteger el patrimonio público, Honorables Magistrados solicito se acceda a las pretensiones de la solicitud de amparo.

En caso contrario, se estarían salvaguardando decisiones abiertamente ilegales, en claro desmedro de las garantías constitucionales procesales de la Rama Judicial, tales como el derecho al debido proceso, la defensa, y de contradicción.

El proceso judicial sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello, por lo que el derecho al debido proceso, son elementos imprescindibles ya que por medio de estos se permite a las partes tener una igualdad procesal, para que éstas tengan los mismos

¹⁴ Pronunciamiento que por demás podría estar transgrediendo principios tales como el de cosa juzgada y non bis idibidem.



derechos y la misma facultad de practicar las pruebas con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad.

Dichas actuaciones, se insiste, dictadas en abierta oposición a aquello de lo que da cuenta el expediente, le impidieron a la Rama Judicial defenderse desde cualquier óptica del derecho de defensa y contradicción, dando lugar a la vulneración fragante y evidente del derecho al debido proceso, de la Nación – Rama Judicial.

5.2 VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, Y DE CONTRADICCIÓN JUSTICIA POR DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL // DEFECTO FÁCTICO, QUE SURGE CUANDO EL JUEZ CARECE DEL APOYO PROBATORIO QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL SUPUESTO LEGAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN.

Ahora bien, por otra parte el fallo de fecha sentencia de fecha 11 de octubre de 2021, hace un reconocimiento extra petita de un perjuicio de carácter no pecuniario (pues esto no fue solicitado en el libelo demandatorio),; a continuación se transcribe el aparte de la referida providencia judicial:

(...) CUARTO: ORDÉNASE al Consejo Superior de la Judicatura a emitir, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, un comunicado en el cual informe que fue anulada la sanción disciplinaria contra Fernando Augusto Trebilcock Barvo y le ofrezca disculpas por el daño antijurídico que padeció con ocasión del error judicial en el que incurrió la Corporación, en los términos señalados en esta providencia...)

Para empezar, se resalta que la naturaleza de las disculpas públicas son un elemento **propio de la política de justicia transicional** como forma de reparación simbólica, una disculpa es un reconocimiento formal, solemne y, en la mayoría de los casos, público de que se cometieron violaciones a los derechos humanos en el pasado, de que estas causaron daño grave y a menudo irreparable a las víctimas, y de que el Estado, el grupo o el individuo que pide disculpas acepta parte o toda la responsabilidad por lo ocurrido.

Ahora bien, la naturaleza del medio de control de reparación directa y del título de imputación de error jurisdiccional, a través del cual la persona que se crea lesionada o afectada podrá solicitar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la reparación del daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan, impide esa comprensión conceptual.

Las características y finalidades propias del resultado esperado de la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado reviste por esencia, desde su origen conceptual y legal un contenido sustancialmente material, es decir, económico, sin perjuicio de los reconocimientos extrapatrimoniales procedentes distintos del perjuicio moral, propiamente dicho. **Por ende, tratar de retrotraer los hechos al estado en que primigeniamente se encontraban es un imposible real que ubica la reclamación en un deber ser que carece de la virtud y posibilidad de volver al pasado.**

El principio de la *reparación in natura*, “tal como fue pactada por las partes o esta establecida” viene del tratamiento civil de las obligaciones de cómo debe devolverse la



cosa o bien adeudado. Parte del supuesto desde el punto de vista del derecho civil de la existencia de un derecho a cargo del deudor asumida conforme a los principios de la autonomía de la voluntad de antemano y susceptible de cumplirse en las condiciones originarias del pacto, porque de lo contrario, debe aceptarse su cumplimiento “por equivalencia”, es decir, permitida por el ordenamiento y por lo general mediante la indemnización de perjuicios.

En los eventos de la responsabilidad extracontractual del Estado la obligación de resarcimiento debe provenir de una sentencia judicial que la declare, con posterioridad al evento dañoso, salvo que estén expresamente contempladas en la ley en forma pecuniaria. Así pues las sentencias judiciales siempre deben atender la congruencia y la legalidad, es decir, **ser coherentes con lo pretendido y probado, porque lo que debe resarcirse es la consecuencia o resultado del daño antijurídico y no el hecho que lo produce.**

En tanto, el principio de reparación integral, como ha sido clásicamente reconocido, manda que el perjuicio sea el límite de la reparación, es decir, **que se indemniza todo el perjuicio, pero nada más que el perjuicio**, en los términos establecidos por el juez en la sentencia, momento en el que nace la obligación de indemnizar. **De otro modo, se extralimita el espacio jurídico de esta clase de responsabilidad, porque devolvería al pasado un conflicto ya resuelto aunque con efectos perjudiciales para los accionantes, que son en definitiva los que la ley y la jurisprudencia convienen en reparar materialmente, en el presente.**

En ese sentido, intentar volver las cosas a su estado natural, ordenando al representante para efectos judiciales de la Rama Judicial, corregir el error o la falla que, en su erróneo entender condujo a un presunto daño, incluso aunque así lo hubiesen pedido las partes, puede ir acompañado de una carga subjetiva moral del fallador de segunda instancia acerca de su comprensión personal de supuesto daño, indeseable para cualquier entendimiento de la justicia, y no depender de las reales circunstancias que rodearon su ocurrencia, conforme a la prueba de los hechos oportuna y legalmente aportadas al proceso. Además, también conlleva riesgos aleatorios e inciertos, cuya prevención o aseguramiento sería imposible aplicar. **Cualquier interpretación restringida o amplia comprendería un concepto desproporcionado de la justicia reparatoria.**

Así mismo, desde una perspectiva finalista de la administración de justicia la propuesta puede comprometer la eficacia de la reparación integral, porque las partes, como es normal, eventualmente, están en la facultad de oponerse a la decisión adoptada con base proposición correctiva del yerro, como lo dispuso la autoridad competente. **Riesgo que conlleva revivir juicios terminados e invadir competencias extrañas o ajenas a esta Jurisdicción.**

Recuérdese que el juez debe atenerse y resolver la aspiración formulada por las partes a través de la demanda, consistente por lo general en resarcir el perjuicio patrimonial o extrapatrimonial, no corregir lo que considera equivocado, sino procurar su resarcimiento. Emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea factible dictar sentencias por fuera (extrapetita) o por más de lo pedido (ultrapetita), en esta sede judicial, según el principio



de congruencia. De tal modo que, acudir a ordenar este tipo de medidas restaurativas no solamente es incoherente sino que desconoce por completo la autonomía e independencia de autoridades judiciales y administrativas; en la medida en que imponer en cabeza del Director Ejecutivo ofrecer disculpas frente a decisiones en las que no interviene en forma alguna, dado a que son adoptadas por las autoridades judiciales en forma autónoma atendiendo sus criterios y hermenéutica jurídica.

Además, tal medida restaurativa desnaturaliza no solamente el ámbito de las funciones estatutarias del Consejo Superior de la Judicatura sino también su naturaleza administrativa el ámbito de su competencia y funciones¹⁵.

Destacando en este punto que en el ámbito del derecho administrativo, el concepto de capacidad se sustituye por el de competencia, que es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por lo tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente.

En efecto es un concepto que se refiere a la titularidad de una determinada potestad que sobre una materia posee un órgano administrativo. Se trata, pues, de una circunstancia subjetiva del órgano, de manera que cuando este sea titular de los intereses y potestades públicas, será competente.

Aunado a esto, la Constitución prohíbe a las autoridades actuar sin competencia, so pena de incurrir en responsabilidad por extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6º), y el artículo 137 de la Ley 1437 del 2011 prevé que la expedición de actos administrativos sin competencia dará lugar a su nulidad.

También es de resaltar que la petición de excusas por decisiones judiciales, en la forma ordenada en la sentencia que aquí se cuestiona, deslegitima la actividad judicial y desnaturaliza y atenta contra el principio de autonomía e independencia judicial, regulada en el artículo 228 de la Constitución, al imponer a un tercero (sin función jurisdiccional) descalificar públicamente las providencias judiciales, lo cual irradia en la imagen que tiene el ciudadano frente a la Rama Judicial y mina la credibilidad frente a los administradores de justicia.

Además, como lo ha referido la jurisprudencia, resulta acorde con el mentado principio que frente a un mismo punto de hecho o de derecho haya entendimientos diferentes por parte de las autoridades judiciales, por lo que resulta contrario a ese principio exigir disculpas u otra medida de esta índole frente a las decisiones judiciales que se adoptan.

¹⁵ El Consejo Superior de la Judicatura inició labores el 15 de marzo de 1992, organismo creado por la Constitución Nacional de 1991, según los artículos 254 a 257 y en el Título IV de la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”, formando parte de la Rama Judicial del Poder Público, con autonomía patrimonial.



En este punto se advierte que el fallo de fecha 11 de octubre de 2021 al ordenar dicha forma de reparación nuevamente violó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y contradicción de la Rama Judicial puesto que **PRESUMIÓ** estos perjuicios, sin que en el plenario obrara ninguna prueba que lograra al menos avizorar la ocurrencia de la vulneración de bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos, pues si bien la parte demandante en los hechos de la demanda manifiesta superficialmente las consecuencias que le produjo al núcleo familiar de la víctima su reclusión, no se demostró de forma alguna dentro del proceso que tales dichos hubieren ocurrido.

Es preciso señalar que la concreción de dicha categoría autónoma de perjuicio NO SE PUEDE PRESUMIR, sino que, el operador judicial está en el deber de analizar la procedencia de la indemnización, siempre y cuando su concreción este acreditada dentro del proceso.

De igual forma se trae a colación un pronunciamiento renaciente del Consejo de Estado en relación a la carga de la prueba y el desinterés de la parte demandante impide al juez de instancia completar el material probatorio¹⁶:

*“(…) De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, de donde la antijuricidad del daño que alega requiere de prueba, cuya omisión por la demandante, a quien corresponde tal carga procesal, impide comprobar la existencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, sin la cual, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, no es posible su declaración.***

*Por otra parte, en su aspecto sustancial, debemos considerar que la causación de un daño antijurídico genera la obligación correlativa de indemnizarlo a quien lo sufre y, como obligación de contenido crediticio de reparación integral del mismo, su prueba corresponde a quien lo alega y reclama, tal y como se desprende del artículo 1757 del Código Civil¹⁷; **de donde tratándose de la prueba del nacimiento y existencia de una obligación, es un deber insoslayable del acreedor que solo excepcionalmente puede suplirse por orden del juez o en virtud de la ley, pues ello rompe el equilibrio de la relación subyacente a la discusión de la obligación misma. …)**¹⁸*

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) Referencia: REPARACIÓN DIRECTA, Radicación:25000232600020120016201 (50520) ,Demandante:NELSON DE JESÚS ISAZA DELGADO Y OTROS Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

¹⁷ “Artículo 1757. Persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”

¹⁸ (...) Al tratarse de un evento de responsabilidad extracontractual por privación injusta de la libertad, la carga de la prueba que recaía en los demandantes implicaba la comprobación: i) de la detención y ii) de las condiciones en que ésta se presentó, de manera que se pueda establecer que esta se realizó.

Aunque el juez posee claras facultades oficiosas para decretar pruebas y con ello auscultar algunos vacíos que en materia probatoria pudo dejar una deficiente concepción de la prueba por el extremo procesal interesado y de esta manera buscar la verdad material, dichas facultades deben utilizarse para esclarecer las partes oscuras que puedan quedar en el proceso, pero no puede esgrimirse para suplir la ritualidad probatoria de las partes desequilibrando la relación jurídico procesal entre ambos extremos procesales, **pues al juez, corresponde guardar la debida neutralidad dentro del proceso, salvo condiciones excepcionales que exijan a este hacer uso de las atribuciones oficiosas en materia probatoria.**

En el presente expediente se encuentra tal evidente y amplio desinterés de la parte demandante de ofrecer al plenario la ilustración probatoria de las afirmaciones de la demanda, que se impide al juez de instancia completar el material probatorio en la medida en que no se trata en este caso de llenar vacíos probatorios, de lograr compensar aspectos que permanecieron oscuros por ausencia de alguna prueba o de superar alguna condición o situación de la parte que propone la litis, sino de una ausencia



De igual forma el pluricitado fallo desnaturalizó y extralimitó la razón de ser de este tipo de medidas de reparación integral entratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, pues el fallo de fecha 28 de agosto de 2014 impone la necesidad de que el juez realice una exigente verificación en la que se debe previamente examinar:

*“(...) (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) **que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.**”* (Negrilla y subrayado para destacar)

*(...) Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. **Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral (sic) (sic) de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario...**”* (Negrilla y subrayado para destacar)

En conclusión en el fallo de fecha 11 de octubre de 2021 , al haberse condenado a la Rama Judicial al realizar una obligación de hacer en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, no solamente se le concedió al Fernando Augusto Trebilcock Barvo, la reparación a un daño autónomo que la parte actora no pidió en su demanda, con lo cual se rompió el equilibrio procesal que existía entre la parte actora y la Rama Judicial, en materia de defensa y probatoria provocando así una grave vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y contradicción de la Rama Judicial, al desconocerse el principio de la jurisdicción contencioso administrativa de la justicia rogada; sumado a ello, desatendió que no existía prueba alguna que acreditara tal daño, y se adentró a PRESUMIR dicho daño; así como tampoco se realizó la exigente verificación de procedibilidad así como ni se justificó aunque fuera sumariamente la razón para conceder este tipo de medidas resarcitorias no pecuniarias, figura propia de la reparación integral y la grave violación de derechos humanos; adicionalmente, desnaturalizó las funciones del Director Ejecutivo y transgredió en forma evidente el principio de la autonomía e independencia judicial.

probatoria más profunda que implica dejar sin fundamento alguno la proposición judicial contenida en la demanda. De suplirse tal desidia en la iniciativa probatoria se rompería el aludido equilibrio procesal que propugna la Sala... (Negrilla y subrayado para destacar)



Así pues al no haberse realizado la verificación exigida por las sentencias citadas en el párrafo anterior se ignoró que este tipo de medidas **procede siempre y cuando se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral.**

En conclusión, NO existe sustentó fáctico, probatorio ni jurídico para sostener esta condena respecto de la Rama judicial, pues las medidas de reparación deben ser correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado, situación que no solamente no se analizó y ni siquiera se mencionó por parte del operador judicial.

En gracia de discusión se resalta que claramente en el caso sub-lite no procede de forma alguna su indemnización pues estas medidas no son correlativas, ni oportunas, ni pertinentes ni adecuadas con el presunto daño presuntamente generado.

5.3 VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, Y DE CONTRADICCIÓN JUSTICIA POR DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER ROGADO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Asimismo se quiere resaltar que, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo significa que ésta no puede actuar de oficio, sino que su actividad se desarrolla únicamente cuando los particulares acuden a ella en ejercicio de las acciones de origen constitucional y legal existentes en el ordenamiento jurídico.

Por lo que, no cualquier petición tiene la virtualidad de dar inicio a un proceso. Todo lo contrario, una vez un particular se convierte en demandante de una causa litigiosa ante esta jurisdicción, queda obligado a presentar la demanda en la forma en que las normas de procedimiento lo han prescrito. De manera que el actor de un proceso contencioso administrativo tiene la importante carga de orientar la labor del juez, que resulta satisfecha si la demanda reúne los presupuestos descritos, en este caso para la fecha de interposición de la demanda, en el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, especialmente el relacionado con la indicación de “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones*”.

Ahora bien, tradicionalmente se ha dicho que el principio de la justicia rogada rige el actuar de la jurisdicción Contencioso Administrativa y ha sido entendido en dos ámbitos que se encuentran conexos, que consisten en que: i) el juez no puede iniciar de oficio un juicio pues es el libelista quien debe identificar e individualizar el sus pretensiones; y ii) el funcionario judicial se encuentra vinculado a lo solicitado en la demanda, de modo que en principio el fallador está impedido para estudiar temas y pronunciarse sobre puntos que no han sido planteados o sustentados por el actor.

El principio de la jurisdicción rogada, surge entonces como una forma de morigerar el principio conocido como *iura novit curia*, que impone al juez la aplicación del derecho sobre los hechos alegados y probados.



Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-873/01 señaló que :

“(...) El proceso contencioso administrativo sólo puede ser iniciado por demanda de parte y en ejercicio del derecho de acción es una carga procesal para el demandante expresar, con claridad y precisión, las partes, las pretensiones y sus fundamentos de hecho. Este punto resulta de capital importancia en la estructura misma del proceso, como quiera que a la par que traza el marco de controversia judicial junto con las excepciones formuladas por el demandado...”

“(...) Al contrario de los procesos laborales a los cuales asimila el demandante su asunto, el ejercicio de la función judicial en materia contencioso administrativa, la competencia del juez al momento de fallar no le permite decidir ultra petita o extra petita, porque la resolución judicial que se extienda más allá de lo pedido o que se tome fuera del petitum de la demanda, a más de resultar violatoria del derecho de defensa de la contraparte sería contraria a la estructura misma del proceso que en esta materia se guía por el principio de que la materia del litigio se define por las partes y, estas al hacerlo, delimitan la competencia del juzgador...” (Negrilla y subrayado para destacar)

En consonancia a lo anterior el principio de congruencia en la decisión judicial se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento **con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.**

Para el caso en concreto, se advierte que el Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “B” motivó su sentencia de segunda instancia bajo unos supuestos que no fueron alegados en la demanda puesto que como ya mencionó en líneas anteriores la **aquí demandante NO solicitó medida restaurativa alguna por afectación a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados y, por ende, frente a tal medida ordenada de oficio no se ejerció el derecho de contradicción y defensa por parte de la Rama Judicial, y no se encuentran acreditado ese daño en forma alguna.**

5.4. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, Y DE CONTRADICCIÓN JUSTICIA POR DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL

Por lo expuesto anteriormente, se desconoció igualmente el principio de congruencia procesal por parte de la sentencia cuestionada.

Ciertamente, en relación al principio de congruencia procesal el cual implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.



Por lo tanto, la incongruencia consiste en el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, **concediendo más** o menos o cosa distinta de lo pedido. Dicha situación entraña en una clara vulneración al debido proceso, derechos de defensa y de contradicción.

Por lo que al haber fallado *extra petitem*, al recaerse sobre un tema no incluido en las pretensiones invocadas en el proceso, de tal modo que se le cercenó tajantemente a la Nación –Rama Judicial la posibilidad de efectuar alegaciones pertinentes en defensa de los intereses relacionados con lo decidido, provocando la indefensión y vulnerándose al debido proceso, derechos de defensa y de contradicción.

Así, el juicio sobre la congruencia de una resolución judicial presupone la confrontación entre la parte dispositiva y el objeto del proceso, comprendiendo una adecuación que debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la *causa petendi*, alterando de oficio la acción ejercitada¹⁹.

Se han distinguido dos tipos de incongruencia por parte de la doctrina española, así:

*(...) de una parte, la llamada incongruencia omisiva o ex silentio que se producirá cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Y, de otra parte, la denominada incongruencia *extra petitem*, que se da cuando el pronunciamiento judicial **recaiga sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción**²⁰. (Negrilla y subrayado para destacar)*

¹⁹ ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” (Subraya la Sala). Y así mismo, el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) -Ley 1437 de 2011-, señala al respecto

²⁰ 2. «Doctrina constitucional sobre la defensa de derechos fundamentales ante la sentencia incongruente omisiva. Comentario crítico a la STC 250/2004, 20 diciembre», Santiago CARRETERO SÁNCHEZ, Actualidad Administrativa, núm. 16/2005

3. «El principio de congruencia en el procedimiento administrativo», Daniel CUADRADO ZULOAGA, Actualidad Administrativa, núm. 5/2004



Al respecto en Sentencia T-455/16, la Corte Constitucional refirió que la falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso, así²¹:

*“El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, **la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó**”²².*

En consonancia con el criterio jurisprudencial antes expuesto y bajo la égida del derecho al debido proceso, defensa, y contradicción adicionalmente, Honorables Magistrados solicito se acceda a las pretensiones de la solicitud de amparo.

En caso contrario, se estarían salvaguardando decisiones abiertamente ilegales, en claro desmedro de las garantías constitucionales procesales de la Rama Judicial, tales como el derecho al debido proceso, la defensa y de contradicción, en tanto se impediría su acceso a las formas propias del juicio contencioso administrativo, en tanto implicaría la ejecutoria de la sentencia de segundo grado, en la que esa Corporación resolvió condenar a la Rama Judicial en forma injustificada a la realización de una obligación de hacer.

El proceso judicial sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello, por lo que el derecho al debido proceso, la defensa y la contradicción son elementos imprescindibles ya que por medio de estos se permite a las partes tener una igualdad procesal, para que éstas tengan los mismos derechos y con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad.

V. PRUEBAS

. «Lenguaje judicial: argumentación y estilo», David ORDOÑEZ SOLÍS, Diario LA LEY, núm. 5564, de 12 de junio de 2002

²¹ Referencia: expediente T-5.490.941 Acción de tutela Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

²² Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso. La Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación, profirió en el 2008 la sentencia 12748 de ese año, en la que estableció lo siguiente: “... la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez “es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa”, a tal grado que “la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante”, esto es, “carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso” (Negrilla y subrayado para destacar)



Solicito se decreten y tengan y soliciten como pruebas las siguientes documentales:

1. Aporto copia de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2021, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B".
2. De forma respetuosa, solicito se sirva oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se remita copia auténtica del expediente con N° de radicado 25000232600020080022600.

VI. ANEXOS

Anexo los documentos referidos como pruebas, y además:

- Poder con sus respectivos anexos.

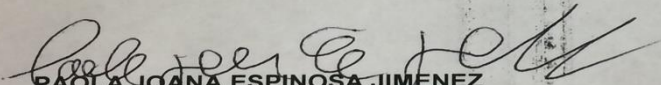
VII. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Solicito se remitan notificaciones:

A LA AUTORIDAD JUDICIAL DEMANDADA: SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B" DEL CONSEJO DE ESTADO en los respectivos despachos judiciales ubicados en el Palacio de Justicia, Calle 12 No. 7-65.

A LA PARTE AQUÍ DEMANDANTE: Paola Joana Espinosa Jiménez, apoderada de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la Calle 72 No. 7-96, o al correo electrónico pespinoj@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,



PAOLA JOANA ESPINOSA JIMENEZ
C.C. No. 52.818.097 de Bogotá